



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00427-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: KATHERINE LISETH CASTILLO GUTIÉRREZ en representación de los menores JJLC y NVLC
EJECUTADO: GUILLERMO SEGUNDO LEONES RICO

La parte ejecutante en el acápite de pretensiones de la demanda, aspira a que se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 20.462.626 pesos, correspondientes a las cuotas alimentarias atrasadas y adeudadas por el ejecutado desde octubre de 2012 hasta noviembre de 2023.

Sin embargo, se advierte que no se reajustan en debida forma las cuotas alimentarias atrasadas, por cuánto, aplican la variación del índice de precios al consumidor de cada año corrido, sin tener en cuenta que las cuotas se entienden reajustadas a partir del 1° de enero siguiente y anualmente en la misma fecha en porcentaje igual al IPC, como lo estipula el inciso 7° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Ahora bien, debe precisarse que la anterior circunstancia no constituye óbice alguno para que esta célula judicial proceda a librar mandamiento ejecutivo, pero en la forma legalmente considerada, como lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso¹, apoyándose en la siguiente tabla de actualización.

PERÍODO A LIQUIDAR	CAPITAL HISTÓRICO POR PERÍODO	I.P.C.	VALOR ACTUALIZADO
1 enero a 31 dic de 2013	\$ 120.000	2,44%	\$122.928
1 enero a 31 dic de 2014	\$ 122.928	1,94%	\$125.313
1 enero a 31 dic de 2015	\$ 125.313	3,66%	\$129.899
1 enero a 31 dic de 2016	\$ 129.899	6,77%	\$138.693
1 enero a 31 dic de 2017	\$ 138.693	5,75%	\$146.668
1 enero a 31 dic de 2018	\$146.668	4,09%	\$152.667
1 enero a 31 dic de 2019	\$152.667	3,18%	\$157.522
1 enero a 31 dic de 2020	\$157.522	3,80%	\$163.508
1 enero a 31 dic de 2021	\$163.508	1,61%	\$166.140
1 enero a 31 dic de 2022	\$166.140	5,62%	\$175.477
1 enero a 31 dic de 2023	\$175.477	13,12%	\$198.500

Una vez actualizadas las cuotas conforme al verdadero incremento del IPC, se procede modificar los valores reportados en la demanda:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
oct-12	\$120.000

¹ “Código General del Proceso. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

nov-12	\$120.000
dic-12	\$120.000
ene-13	\$122.928
feb-13	\$122.928
mar-13	\$122.928
abr-13	\$122.928
may-13	\$122.928
jun-13	\$122.928
jul-13	\$122.928
ago-13	\$122.928
sep-13	\$122.928
oct-13	\$122.928
nov-13	\$122.928
dic-13	\$122.928
ene-14	\$125.313
feb-14	\$125.313
mar-14	\$125.313
abr-14	\$125.313
may-14	\$125.313
jun-14	\$125.313
jul-14	\$125.313
ago-14	\$125.313
sep-14	\$125.313
oct-14	\$125.313
nov-14	\$125.313
dic-14	\$125.313
ene-15	\$129.899
feb-15	\$129.899
mar-15	\$129.899
abr-15	\$129.899
may-15	\$129.899
jun-15	\$129.899
jul-15	\$129.899
ago-15	\$129.899
sep-15	\$129.899
oct-15	\$129.899
nov-15	\$129.899
dic-15	\$129.899
ene-16	\$138.693
feb-16	\$138.693
mar-16	\$138.693
abr-16	\$138.693
may-16	\$138.693
jun-16	\$138.693
jul-16	\$138.693
ago-16	\$138.693
sep-16	\$138.693
oct-16	\$138.693
nov-16	\$138.693
dic-16	\$138.693
ene-17	\$146.668
feb-17	\$146.668

mar-17	\$146.668
abr-17	\$146.668
may-17	\$146.668
jun-17	\$146.668
jul-17	\$146.668
ago-17	\$146.668
sep-17	\$146.668
oct-17	\$146.668
nov-17	\$146.668
dic-17	\$146.668
ene-18	\$152.667
feb-18	\$152.667
mar-18	\$152.667
abr-18	\$152.667
may-18	\$152.667
jun-18	\$152.667
jul-18	\$152.667
ago-18	\$152.667
sep-18	\$152.667
oct-18	\$152.667
nov-18	\$152.667
dic-18	\$152.667
ene-19	\$157.522
feb-19	\$157.522
mar-19	\$157.522
abr-19	\$157.522
may-19	\$157.522
jun-19	\$157.522
jul-19	\$157.522
ago-19	\$157.522
sep-19	\$157.522
oct-19	\$157.522
nov-19	\$157.522
dic-19	\$157.522
ene-20	\$163.508
feb-20	\$163.508
mar-20	\$163.508
abr-20	\$163.508
may-20	\$163.508
jun-20	\$163.508
jul-20	\$163.508
ago-20	\$163.508
sep-20	\$163.508
oct-20	\$163.508
nov-20	\$163.508
dic-20	\$163.508
ene-21	\$166.140
feb-21	\$166.140
mar-21	\$166.140
abr-21	\$166.140
may-21	\$166.140
jun-21	\$166.140

jul-21	\$166.140
ago-21	\$166.140
sep-21	\$166.140
oct-21	\$166.140
nov-21	\$166.140
dic-21	\$166.140
ene-22	\$175.477
feb-22	\$175.477
mar-22	\$175.477
abr-22	\$175.477
may-22	\$175.477
jun-22	\$175.477
jul-22	\$175.477
ago-22	\$175.477
sep-22	\$175.477
oct-22	\$175.477
nov-22	\$175.477
dic-22	\$175.477
ene-23	\$198.500
feb-23	\$198.500
mar-23	\$198.500
abr-23	\$198.500
may-23	\$198.500
jun-23	\$198.500
jul-23	\$198.500
ago-23	\$198.500
sep-23	\$198.500
oct-23	\$198.500
nov-23	\$198.500
TOTAL	\$20.289.278

Finalmente, por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del CGP, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de los menores Juan José y Nicol Valentina Leones Castillo, quienes se encuentran representados legalmente por su señora madre Katherine Liseth Castillo Gutiérrez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.625.446 y a cargo del señor Guillermo Segundo Leones Rico, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.551.761, por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 20.289.278 M/CTE), más los Intereses moratorios causados, y por el valor de las cuotas de alimentos e intereses que se causen con posterioridad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutada que pague a la ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, las sumas e intereses vencidos desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 431 del CGP.

Asimismo, deberá pagar las sumas e intereses que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inc. 2º art. 431 del CGP).

TERCERO: Notificar el mandamiento de pago al ejecutado siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

3.1. De conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo, etc.

3.2. El interesado deberá afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el ejecutado e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3.3. Adicionalmente, deberá allegar constancia del acuse de recibo del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8º de la norma en cita.

3.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del microsítio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/107>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 291 CGP y aviso 292 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

CUARTO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que emitan el concepto a que haya lugar.

QUINTO: Correr traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el señor Guillermo Segundo Leones Rico, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.551.761, tenga o llegare a tener en las cuentas corriente, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades: Banco Mundo Mujer, Banco Unión (antes Giros y Finanzas), BBVA, Bancamía, Av Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco BTG Pactual, Caja Social, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Credifinanciera S.A., Davivienda, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Santander, Banco Serfinanza, Banco W, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancoldex, Bancolombia, Bancoomeva, Citibank, Coink, Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento, ScotiaBank Colpatria, Confiar Cooperativa Financiera, Corficolombiana, Ding Tecnipagos S.A., Daviplata, Iris Neofinanciera, Itaú, JP Morgan Colombia S.A., Lulo Bank, Movii, Pibank, Powwi, Rappipay, Santander Consumer, Ulalá, Fondo Nacional del Ahorro y Nubank, salvo la cuenta donde consignan el salario del ejecutado.

Limitar la cuantía de la medida hasta la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 30.433.917 M/CTE).

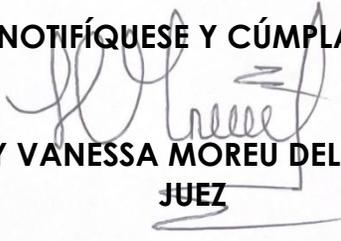
SÉPTIMO: Previo a oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para impedir la salida del país del señor Guillermo Segundo Leones Rico, se requiere a la parte demandante para que aporte copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla a la autoridad competente.

OCTAVO: Advertir a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: Reconocer personería al estudiante de Consultorio Jurídico Edwin José Jiménez Ospino, como apoderado especial de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLY VANESSA MOREU DEL PRADO
JUEZ

LJM